

Acuerdo de 22 de Diciembre, aprobando los Estatutos del Liceo de Santiago.

El Gobierno:

Con presencia de los Estatutos presentados por los señores Dr. don Salvador Guillén y Br. don Agustín García para establecer un Liceo en esta capital; y en uso de la facultad que le confiere el art. 6º de la ley de 17 de Marzo de 1871,

Acuerda :

Aprobar los referidos Estatutos en los términos siguientes:

1º Desde el día 1º de Enero próximo se establecerá en esta ciudad un plantel de enseñanza, con el nombre "Liceo de Santiago," bajo la dirección de los expresados señores Guillén y García, en el que se darán las clases siguientes: Derecho civil, Derecho canónico, Filosofía, Matemáticas puras y mixtas, Geografía elemental y universal, Gramática latina y Gramática española.

2º Los ramos relacionados formarán la base de la enseñanza principal sin perjuicio de dar lecciones à los alumnos sobre aquellos otros cuyo conocimiento se requiere por las leyes para optar à grado científico.

3º Las obras de texto para la enseñanza serán las siguientes: para la del Derecho civil, el Código Civil, de la República, ilustrado con la obra sobre el Derecho Real de España por don Juan Sala: para la del Derecho canónico, Devotí, ilustrado con la obra del Obispo Donoso: para la de Filosofía, la obra de don Jaime Balmes: para la de Matemáticas, Vallejo: para la de Geografía, en el primer curso Smith, en el segundo Sonnenstern;

y en el tercero y último, Guim ó Letroune: para la de Gramática latina, Nebrija y Araujo; y para la de Gramática española, la obra de la Academia.

4º Las horas de clase serán dos al día para la de Filosofía, y una al menos para las demás; y serán de siete á nueve de la mañana y de cinco á siete de la tarde.

5º Los Directores llevarán un libro en que asienten el nombre de los discípulos y la fecha de su entrada y salida; y otro libro en que se anotarán las faltas de los cursantes.

6º Los mismo Directores presentarán al fin de cada año al Secretario de la Academia Científica las fallas de que habla el artículo anterior, para los efectos á que haya lugar.

7º Por sesenta fallas perderán el curso los estudiantes de Derecho civil y canónico, y por ochenta los de Filosofía:

8º La enseñanza correrá por ahora á cargo de los referidos señores Guillén y García, sin perjuicio de nombrar Profesores competentes cuando el ensanche que adquiriera el Establecimiento así lo demande.

9º La Suprema inspección del Establecimiento la ejercerá el S. P. E., y la secundaria, la Dirección de Estudios del departamento.

10. Al fin de cada año se practicarán exámenes generales, previo aviso á la Dirección de Estudios, para que por medio de su Presidente presencie dichos exámenes. El mismo Presidente designará los réplicas y el local en que aquellos deban verificarse.

11. Durante las horas de clase es prohibido á los alumnos fumar, conversar ó distraerse de cualquier otro modo. Ocuparán sus asientos con entero arreglo á las leyes de urbanidad.

12. Después que el Catedrático haya concluido la explicación, puede cualquiera de los alumnos pedir la palabra para exponer sus dudas ó hacer la observación que crea conveniente.

13. Habrá dos vacaciones en el año, en Pascua de Navidad y Semana Santa: ninguna de ellas podrá exceder de quince días. El 14 y 15 de Setiembre son los dos únicos días de leria civil para el Establecimiento.

14. La enseñanza será pagada por los discípulos á razon de un peso fuerte mensual por cada asignatura, sin que á ninguno de ellos le sea permitido cursar más de dos á la vez.

15. Los niños sumamente pobres se admitirán GRATIS en el Establecimiento.

16. Los Profesores tienen facultad de imponer penas correctivas, nunca infamantes ó vergonzosas: la más grave que puede aplicarse á un discípulo incorregible, es la expulsión de la clase.

Comuníquese para los efectos de ley—P. N.—Managua, 22 de Diciembre de 1876—Balladares—El Ministro de Instrucción Pública—López.

